

San Sebastián, 30 de septiembre de 2016

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, IBERPAPEL GESTIÓN S.A. comunica el siguiente:

HECHO RELEVANTE

El Consejo de Administración, en su reunión de 29 de septiembre de 2016, ha aprobado el nuevo texto del Reglamento Interno de Conducta de Iberpapel Gestión, S.A. en materias relativas a los mercados de valores, al objeto de adaptar su contenido a lo previsto en la legislación en vigor.

Se adjunta copia del nuevo texto del Reglamento Interno de Conducta de Iberpapel Gestión, S.A. Texto que también se hará público a través de la página web de la Sociedad

D. Joaquín Manso Ramón

Secretario del Consejo de Administración

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DE IBERPAPEL
GESTIÓN, S.A. EN MATERIAS RELATIVAS A LOS
MERCADOS DE VALORES**

ÍNDICE

PREÁMBULO Y NORMATIVA APLICABLE	2
TITULO PRELIMINAR. DEFINICIONES.....	3
Artículo 1. Definiciones	3
TITULO I. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN E INCORPORACIÓN A REGISTROS	5
Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación. Personas Afectadas	5
Artículo 3. Incorporación al Registro de Personas Afectadas	5
Artículo 4. Incorporación al Registro de Iniciados	7
TITULO II. OPERACIONES PERSONALES SOBRE VALORES AFECTADOS	7
Artículo 5. Concepto de operaciones sobre valores afectados	7
Artículo 6. Limitaciones a las Operaciones Personales sobre Valores Afectados	8
Artículo 7. Gestión de Carteras	9
Artículo 8. Comunicación de las Operaciones sobre Valores Afectados	10
Artículo 9. Prohibición de reventa.....	11
TITULO III. TRATAMIENTO DE LA INFORMACION PRIVILEGIADA Y DE LA INFORMACION RELEVANTE	11
Artículo 10. Información Privilegiada.....	11
Artículo 11. Información Relevante.....	14
Artículo 12. Manipulación de cotizaciones	15
TITULO IV. CONFLICTOS DE INTERES.....	16
Artículo 13. Conflictos de interés	16
TITULO V. OPERACIONES DE AUTOCARTERA	18
Artículo 14. Operaciones de autocartera sobre acciones de la Sociedad.....	18
Artículo 15. Modificación e inaplicación de las normas sobre autocartera	19
Artículo 16. Seguimiento de la autocartera	19
Artículo 17. Contratos de liquidez.....	19
Artículo 18. Comunicación de acciones propias.....	20
TITULO VI. SUPERVISION DEL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA.....	20
Artículo 19. La Secretaría	20
TITULO VII. VIGENCIA E INCUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO	21
Artículo 20. Vigencia	21
Artículo 21. Incumplimiento.....	21
ANEXO I REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES	
Declaración de conformidad de Personas Afectadas	22
ANEXO II MODELO DE NOTIFICACION DE PERSONAS AFECTAS A SUS PERSONAS VINCULADAS	24
ANEXO III MODELO COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD- LISTA DE INICIADOS	25

PREÁMBULO Y NORMATIVA APLICABLE

En desarrollo de la obligación prevista en el artículo 3 del Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre Normas de Actuación en los Mercados de Valores y Registros Obligatorios, el Consejo de Administración de IBERPAPEL GESTIÓN, S.A. (en adelante, “IBERPAPEL”) en su sesión de fecha 28 de octubre de 1997, aprobó su primer Reglamento Interno de Conducta en Materias Relacionadas con el Mercado de Valores (en adelante, el “Reglamento” o el “Reglamento Interno de Conducta”).

Posteriormente, con la entrada en vigor de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, el Consejo de Administración de Iberpapel Gestión, en su sesión de 24 de julio de 2003, acordó proceder a la actualización y revisión del “Reglamento Interno de Conducta” hasta entonces vigente, a fin de adaptarlo a la precitada Ley.

El Consejo de Administración de IBERPAPEL, en su sesión de 29 de septiembre de 2016, ha aprobado la presente versión del “Reglamento Interno de Conducta” al objeto de adaptarse a la nueva normativa en la materia. En concreto, se incorporan las mejoras establecidas en el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (el “Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores”); que deroga la Ley 24/1998, de 28 de julio, del Mercado de Valores; y el Reglamento (UE) n° 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (el “Reglamento de Abuso de Mercado”). Igualmente, se ha tenido en cuenta para esta nueva versión la Circular 8/2015, de 22 de diciembre de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Asimismo, se ha tenido en cuenta:

- (i) el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/347 de la Comisión, de 10 de marzo de 2016, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta al formato específico de las listas de iniciados y a la actualización de esas listas, de conformidad con el Reglamento de Abuso de Mercado (el “Reglamento 2016/347”);
- (ii) el Reglamento Delegado (UE) 2016/1052 de la Comisión, de 8 de marzo, por el que se completa el Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a las condiciones aplicables a los programas de recompra y a las medidas de estabilización; y
- (iii) el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1055 de la Comisión, de 29 de junio de 2016, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con las modalidades técnicas de la difusión pública adecuada de información privilegiada y del retraso de la difusión pública de información privilegiada de conformidad con el Reglamento de Abuso de Mercado.

La obligatoriedad de actuar de acuerdo con lo previsto en este Reglamento Interno de Conducta se entiende sin perjuicio del respeto a las restantes disposiciones legales en cuanto sean de aplicación por afectar a su ámbito de actividad.

TITULO PRELIMINAR. DEFINICIONES

Artículo 1. Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

Administradores: los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad.

Asesores, Auditores y Consultores Externos: aquellas personas físicas o jurídicas y, en este último caso, sus directivos o empleados que, sin tener la consideración de empleados de la Sociedad, presten servicios de asesoramiento, consultoría u otros servicios de naturaleza análoga al Grupo Iberpapel, y que, como consecuencia de ello, tengan acceso a Información Privilegiada o a Información Relevante.

Altos Directivos: todos aquellos directivos que tengan dependencia directa del Consejo de Administración de la Sociedad, de su Presidente, y, en todo caso, del Responsable de la Unidad de Auditoría Interna de la Sociedad, así como cualquier otro directivo a quien el Consejo de Administración reconozca tal condición, y aquellos directivos del Grupo Iberpapel que tengan acceso regular a información que pueda considerarse Información Privilegiada y que tengan atribuidas competencias para adoptar decisiones de gestión que afecten a la evolución futura a las perspectivas empresariales del Grupo Iberpapel.

Información Privilegiada: de conformidad con el artículo 226 de la Ley del Mercado de Valores, se considerará toda aquella información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a la Sociedad o a cualquier otra sociedad del Grupo o a uno o varios Valores Afectados o sus derivados, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre la cotización de los Valores Afectados en un mercado o sistema organizado de contratación.

Se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los Valores Afectados o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

Asimismo, se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

Lo dispuesto en esta definición será de aplicación a los valores negociables o instrumentos financieros respecto de los que se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

Información Relevante: conforme lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley del Mercado de Valores, toda aquella información cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir cualesquiera Valores Afectados y por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.

Personas Afectadas: aquellas personas a las que les es aplicable el presente Reglamento, que se detallan en el artículo 2 siguiente.

Personas Iniciadas: los Iniciados son aquellas personas, incluidos los Asesores Externos, que de forma temporal o transitoria tienen acceso a Información Privilegiada en el ámbito de la Sociedad o de su Grupo con motivo de su participación o involucración en una operación, durante el tiempo en que figuren incorporados en un Registro o Lista de Iniciados.

Éstos dejarán de tener dicha condición en el momento en el que la Información Privilegiada que dio lugar a la creación del citado Registro se difunda al mercado mediante la comunicación exigible de conformidad con la normativa aplicable, así como desde el momento en que haya terminado la operación, se haya desechado su ejecución o se hubiera hecho pública por hecho relevante en el mercado.

Personas Vinculadas: en relación con las Personas Afectadas y las Personas Iniciadas:

(i) su cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, conforme a la legislación nacional;

(ii) los hijos que tenga a su cargo;

(iii) aquellos otros parientes que convivan con él/ella o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la fecha de realización de una operación;

(iv) cualquier persona jurídica o cualquier negocio jurídico fiduciario en el que la Persona Afectada, la Persona Iniciada o cualquiera de las personas previstas en los apartados anteriores ocupe un cargo directivo o esté encargada de su gestión; o esté directa o indirectamente controlado por la Persona Afectada o la Persona Iniciada; o se haya creado para su beneficio; o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de la Persona Afectada o Persona Iniciada; y

(v) las personas interpuestas, entendiéndose por tales aquéllas que realicen transacciones sobre los valores por cuenta de las Personas Afectadas o Personas Iniciadas.

Operaciones Personales: toda operación ejecutada por cuenta propia por las Personas Afectadas y sus correspondientes Personas Vinculadas relativa a los Valores Afectados según la definición prevista en la normativa aplicable.

Grupo Iberpapel: tiene esta consideración Iberpapel Gestión, S.A. y todas aquellas sociedades que se encuentren, respecto de ella, en la situación prevista en el artículo 42 del Código de Comercio.

Responsable de Autocartera: persona encargada de la gestión de la Autocartera, de conformidad con la Política Interna de Autocartera, así como la ejecución de esta Política y directrices establecidas por el Consejo de Administración o su Presidente.

Secretaría: la Secretaría del Consejo de Administración de la Sociedad que, de conformidad con el artículo 19 del presente Reglamento, se encarga de la supervisión del cumplimiento efectivo de las obligaciones contempladas en el presente Reglamento Interno de Conducta. La Secretaría estará formada por el Secretario o, en su caso, el Vicesecretario o Consejero que haga sus veces y otras personas que puedan ser designadas por la Secretaría para el desempeño de sus funciones.

Valores Afectados: (i) valores mobiliarios emitidos por la Sociedad y/o las entidades de su Grupo, admitidos a negociación en un mercado secundario; (ii) obligaciones u otras formas de deuda titulizada; (iii) instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la suscripción, adquisición o transmisión de los valores anteriores; y (iv) instrumentos financieros y contratos, incluidos los no nego-

ciados en mercados secundarios, cuyo subyacente sean valores, instrumentos o contratos de los señalados anteriormente.

Documentos confidenciales: toda aquella información, de carácter privilegiada o reservada en los términos previstos en el presente Reglamento, contenida en cualquier formato que permita su acceso, ya sea material escrito, informático o cualquiera que fuera su naturaleza de manera completa o parcial.

Hecho Relevante: se considera a todo hecho, información o decisión cuyo conocimiento pueda influir a un inversor de forma razonable para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros a los que se refiere el presente Reglamento. Serán puestos en conocimiento de la CNMV de forma inmediata según lo previsto en el artículo 228 de la LMV, y serán accesibles a través de la página web de Iberpapel tan pronto como hayan sido comunicados a la CNMV.

TITULO I. AMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN E INCORPORACIÓN A REGISTROS

Artículo 2. *Ámbito subjetivo de aplicación. Personas Afectadas.*

Este Reglamento será de aplicación, en lo que proceda, a las siguientes personas:

- a) Los miembros del Consejo de Administración, el Secretario y los Altos Directivos de la Sociedad.
- b) Al personal de la Sociedad y de su Grupo no incluidos en la anterior categoría que, por su función profesional, y para el correcto desempeño de la misma, tengan acceso a información que pueda ser considerada como Privilegiada y/o Confidencial en los términos previstos en el presente Reglamento.
- c) Todos aquellos Asesores, Auditores y Consultores Externos, sin vinculación laboral con la Sociedad, que de forma temporal o circunstancial puedan tener acceso a Información Privilegiada o Reservada de la Sociedad, y a la que sin esta relación profesional no hubieren podido acceder.
- d) El Responsable de Autocartera, así como aquellas personas dependientes del mismo, designadas por la Sociedad.
- e) Toda persona que participe en el desarrollo del objeto social que pudiera ser sujeto de conflicto de interés en los términos previstos en el presente Reglamento.
- f) Sin perjuicio de lo establecido, el Consejo de Administración o su Presidente, podrán incluir como persona sujeta al presente Reglamento a cualquier otra que no se encuentre dentro del ámbito subjetivo de aplicación del Reglamento, y que considere necesaria, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso.

A los efectos de este Reglamento Interno de Conducta, las personas que se encuentren dentro del ámbito subjetivo de aplicación serán referidas como “Personas Afectadas”.

Artículo 3. Incorporación al Registro de Personas Afectadas

1. Las Personas Afectadas, así como las Personas Vinculadas a los Consejeros, al Secretario del Consejo y a los Altos Directivos, se incorporarán al correspondiente Registro de Personas Afectadas, cuya elaboración y actualización será responsabilidad del

Secretario del Consejo de Administración, de conformidad con las plantillas legalmente establecidas a tal efecto. En dicho registro constarán los siguientes extremos:

- a) Identidad de las Personas Afectadas y, en el caso de los Consejeros, del Secretario del Consejo y de los Altos Directivos, de sus respectivas Personas Vinculadas.
- b) Motivo por el que dichas personas se han incorporado al Registro de Personas Afectadas.
- c) Fechas y horas de creación y actualización de dicho registro.

2. El Registro de Personas Afectadas habrá de ser actualizado inmediatamente en los siguientes casos:

- a) Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en el registro.
- b) Cuando sea necesario añadir una nueva persona al registro, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha y hora en la que se produce esta circunstancia.
- c) Cuando una Persona Afectada que conste en el Registro de Personas Afectadas deje de tener acceso a Información Privilegiada, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha y hora en la que se produce esta circunstancia.

El Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad revisará al menos anualmente la identidad de las personas que forman parte del Registro de Personas Afectadas.

3. Los datos inscritos en el Registro de Personas Afectadas deberán conservarse al menos durante cinco años a contar desde la fecha de la creación del registro o, de ser posterior, desde su última actualización.

4. El Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad informará a las Personas Afectadas de su inclusión en el Registro de Personas Afectadas y de los derechos y demás extremos previstos en la normativa aplicable sobre protección de datos de carácter personal. Asimismo, el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad informará a las Personas Afectadas de su sujeción al Reglamento, de su deber de confidencialidad respecto de la Información Privilegiada, de la prohibición de su uso y de las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven del uso inadecuado de Información Privilegiada, debiendo entregarles igualmente un ejemplar de este Reglamento.

5. Los Consejeros, el Secretario del Consejo y los Altos Directivos deberán informar por escrito a sus respectivas Personas Vinculadas sobre las obligaciones derivadas de este Reglamento y conservar una copia de la correspondiente comunicación.

6. Las Personas Afectadas, en un plazo no superior a quince días a contar desde la fecha en la que se les haga entrega de un ejemplar de este Reglamento, remitirán al Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, debidamente firmada, la declaración de conformidad que se adjunta como anexo I a este Reglamento, en la que precisarán el número e identidad de los Valores Afectados de los que sean titulares.

7. El Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad mantendrá en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia del Registro de Personas Afectadas. El formato electrónico asegurará, en todo momento: a) la confidencialidad de la información consignada, b) la exactitud de la información que figure en

la lista de Personas Afectadas y c) el acceso a las versiones anteriores de la referida lista y su recuperación.

Artículo 4. Incorporación al Registro de Iniciados

1. La dirección o el área que asuma específicamente la responsabilidad de liderar una operación o un proceso interno que pueda conllevar el acceso a Información Privilegiada a efectos de este Reglamento, nombrará a un responsable de crear y mantener actualizado un Registro de Iniciados, de conformidad con las plantillas legalmente establecidas a tal efecto, en el que constarán los siguientes extremos:

- a) Identidad de los Iniciados.
- b) Motivo por el que dichas personas se han incorporado al Registro de Iniciados.
- c) Fechas y horas de creación y actualización de dicho registro.

El responsable de cualquier Registro de Iniciados deberá remitir una copia al Secretario del Consejo de Administración de Iberpapel.

Los Registros de Iniciados deberán actualizarse en los mismos supuestos que el Registro de Personas Afectadas. Asimismo, los datos inscritos en un Registro de Iniciados deberán conservarse al menos durante cinco años a contar desde la fecha de la creación del registro o, de ser posterior, desde su última actualización.

2. El responsable de un Registro de Iniciados informará a las personas que figuren registradas de los derechos y las circunstancias previstas en el artículo 3.4 anterior, así como de la obligación que tienen de informar a dicho responsable de la identidad de cualquier otra persona a quien se proporcione la Información Privilegiada en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o funciones, con el fin de que estas personas sean, asimismo, incluidas en el Registro de Iniciados.

3. El Secretario del Consejo de Administración de Iberpapel mantendrá en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia de los Registros de Iniciados. El formato electrónico asegurará, en todo momento: a) la confidencialidad de la información consignada, b) la exactitud de la información que figure en la lista de Iniciados y c) el acceso a las versiones anteriores de la referida lista y su recuperación.

TITULO II. OPERACIONES PERSONALES SOBRE VALORES AFECTADOS

Artículo 5.- Concepto de operaciones sobre valores afectados.

1. Se consideran Operaciones sobre Valores Afectados las que efectúen las Personas Afectadas y las Personas Iniciadas sobre los Valores Afectados.

2. Se entiende por operaciones a efectos del apartado anterior, cualesquiera operaciones o contratos en cuya virtud se adquieran o transmitan al contado, a plazo o a futuro, Valores Afectados o derechos de voto que éstos tengan atribuidos, o se constituyan derechos de suscripción, adquisición o de transmisión (incluidas opciones de compra y venta) de dichos Valores Afectados. Similarmente, se considerará como operaciones a efectos del apartado anterior la cancelación o modificación de una orden ya dada relativa a los Valores Afectados. Asimismo, a los efectos del presente Reglamento, se considera que las Operaciones sobre Valores Afectados han sido efectuadas por las Personas Afectadas y las Personas Iniciadas, no sólo cuando las realicen dichas personas directamente, sino también cuando se lleven a cabo por cualesquiera Personas Vinculadas.

Artículo 6.- Limitaciones a las Operaciones Personales sobre Valores Afectados.

Las Personas Afectadas que posean cualquier clase de Información Privilegiada, cumplirán estrictamente las disposiciones previstas en el Reglamento de Abuso de Mercado, en el artículo 227 de la Ley del Mercado de Valores, en el presente Reglamento Interno de Conducta, así como cualquier otra normativa que aplique en cada momento.

1. Las Personas Afectadas y sus correspondientes Personas Vinculadas no podrán realizar Operaciones Personales sobre Valores Afectados:

- a) En el plazo de 30 días naturales anteriores a la fecha de remisión por la Sociedad del correspondiente informe financiero semestral o anual o declaración intermedia de gestión a la CNMV. En todo caso, el Secretario del Consejo de Administración podrá establecer que el plazo referido sea superior al indicado y asimismo podrá aplicar el régimen de suspensión de Operaciones Personales sobre Valores Afectados a otros supuestos en los que, por su naturaleza, resulte aconsejable dicha suspensión. El Secretario del Consejo comunicará a las Personas Afectadas tanto la orden de suspensión de Operaciones Personales sobre Valores Afectados como su levantamiento, e informará de lo anterior a la Comisión de Auditoría en la primera reunión que esta última celebre.
- b) Cuando dispongan de Información Privilegiada relativa a los Valores Afectados o a su emisor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.2 de este Reglamento, con excepción de los supuestos previstos en dicho artículo.
- c) Cuando lo determine expresamente el Secretario del Consejo en atención al mejor cumplimiento de este Reglamento.

2. Los Iniciados, por su parte, no podrán realizar operaciones sobre Valores Afectados mientras tengan dicha condición. En caso de que los Iniciados tuvieran cualquier duda acerca del ámbito de dicha prohibición, deberán someterla al Secretario del Consejo, quien podrá elevarla al Presidente de la Comisión de Auditoría.

Los Iniciados deberán abstenerse de realizar cualquier actuación hasta que obtengan la correspondiente contestación a su consulta por parte del Presidente de la Comisión de Auditoría.

3. Sin perjuicio de los artículos 10 y 12 del Reglamento y demás normativa aplicable, el Secretario del Consejo podrá autorizar a las Personas Afectadas y a sus respectivas Personas Vinculadas a realizar Operaciones Personales, durante un plazo limitado de tiempo dentro del período cerrado previsto en la letra a) del apartado 1 anterior, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) Cuando concurren circunstancias excepcionales (como por ejemplo, enfermedad grave, pérdida de bienes significativos y quebrantos patrimoniales de carácter excepcional y que no hayan sido responsabilidad del interesado) que requieran la inmediata venta de Valores Afectados y, en todo caso, previa solicitud por escrito dirigida a la Secretaría del Consejo de Administración, que la elevará al Presidente de la Comisión de Auditoría cuando se trate de Consejeros, en la que se describa y justifique la Operación Personal por parte de la correspondiente Persona Afectada.

El Secretario del Consejo analizará de las solicitudes de dispensa de forma individualizada y atendiendo a las circunstancias del caso concreto, decidirá sobre la procedencia de otorgar la dispensa, en cuyo caso dejará constancia por

escrito de las razones por las que se concede y de lo excepcional de la situación.

En el caso de Consejeros, el Presidente de la Comisión de Auditoría decidirá sobre la procedencia de otorgar la dispensa, en cuyo caso dará traslado al Secretario de las razones por las que se concede.

- b) Operaciones Personales en el marco de o en relación con planes de incentivos en acciones o sobre derechos de suscripción preferente o de asignación gratuita de acciones.
- c) Operaciones Personales en las que no se producen cambios en la titularidad final del valor en cuestión.

En todo caso, la Persona Afectada deberá demostrar que la Operación Personal concreta no puede efectuarse en otro momento en el tiempo que no sea durante el período cerrado previsto en la letra a) del apartado 1 anterior.

4. Cuando las Personas Afectadas tuvieran cualquier duda respecto de las Operaciones Personales sobre Valores Afectados deberán someterla al Secretario del Consejo, que resolverá consultando, en su caso, al Presidente de la Comisión de Auditoría.

Las Personas Afectadas deberán abstenerse de realizar cualquier actuación hasta que obtengan la correspondiente contestación a su consulta por parte del Secretario del Consejo o del Presidente de la Comisión de Auditoría, en su caso.

Artículo 7. Gestión de Carteras

Cuando cualquier Persona Afectada o sus correspondientes Personas Vinculadas firmen un contrato de gestión discrecional de carteras, se considerará que dicho contrato tiene el carácter de Operación Personal sobre Valores Afectados. En consecuencia, a dichos contratos se les aplicarán las siguientes reglas:

- a) Autorización: la formalización de contratos de gestión discrecional de carteras por parte de las Personas Afectadas o sus respectivas Personas Vinculadas requerirá la autorización previa de la Comisión de Auditoría, que comprobará que el contrato cumplirá con lo dispuesto en el apartado c) siguiente. La denegación de la autorización será motivada.
- b) Comunicación: tras obtener la autorización referida en la letra anterior, las Personas Afectadas –distintas de los Consejeros y del Secretario del Consejo de Administración–, deberán comunicar al Secretario del Consejo de Administración los contratos de gestión de carteras que formalicen en los tres días hábiles siguientes a la fecha de su celebración, debiendo remitir a éste semestralmente copia de la información que el gestor les envíe en relación con los Valores Afectados, en la que se hará constar la fecha, el número, el precio y el tipo de operaciones realizadas, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 8. Los Consejeros y el Secretario del Consejo de Administración, realizarán las citadas comunicaciones en los mismos términos al Presidente de la Comisión de Auditoría.
- c) Contratos: en los contratos de gestión discrecional de carteras deberá constar expresamente el sometimiento a este Reglamento.

Además, deberán contener una instrucción expresa al gestor de no realizar operaciones sobre los Valores Afectados prohibidas por este Reglamento.

Por excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán celebrarse contratos de gestión discrecional de carteras que no contengan la referida instrucción si se celebran en un momento en el que la Persona Afectada o la correspondiente Persona Vinculada no estén en posesión de Información Privilegiada y si en dichos contratos se garantiza absoluta e irrevocablemente:

(i) que las operaciones se realizarán sin intervención alguna de las anteriores personas y, por tanto, exclusivamente bajo el criterio profesional del gestor y de acuerdo con los criterios aplicados para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares; y

(ii) que se informará inmediatamente de la ejecución de la correspondiente operación sobre los Valores Afectados con el fin de que las personas anteriormente citadas puedan cumplir con su deber de comunicación conforme a lo previsto en el artículo 8 de este Reglamento.

d) Contratos anteriores: los contratos formalizados con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento deberán adaptarse a lo aquí dispuesto.

En tanto no se realice dicha adaptación, las Personas Afectadas o sus correspondientes Personas Vinculadas ordenarán al gestor que no realice operación alguna sobre los Valores Afectados.

Artículo 8.- Comunicación de las Operaciones sobre Valores Afectados

1. Las Personas Afectadas comunicarán al Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, por cualquier medio que permita su recepción, las Operaciones sobre Valores Afectados realizadas por cuenta propia, formulando en cualquier momento tras la realización de dicha operación y, en todo caso en un plazo de tres (3) días hábiles bursátiles siguientes a partir de la fecha de la operación, una comunicación detallada, según el modelo al efecto establecido, indicando la fecha, el tipo, el volumen, el precio, el número y descripción de los Valores Afectados, la proporción de derechos de voto atribuidos a los Valores Afectados en su poder tras la Operación Personal, el mercado en el que se haya realizado la Operación Personal, cuando proceda, así como, en su caso, la identidad de la Persona Vinculada que haya efectuado la Operación Personal o el intermediario a través del cual se haya realizado, todo ello de conformidad con las plantillas legalmente establecidas a tal efecto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará a toda Operación Personal subsiguiente una vez alcanzado un importe total de cinco mil euros dentro de un año natural o la cantidad superior que determine la CNMV. El umbral anterior se calculará mediante la suma de todas las Operaciones Personales, sin que puedan compensarse entre sí las Operaciones Personales de distinto signo, como las compras y las ventas.

En el caso de los Consejeros, la obligación de comunicar la proporción de derechos de voto atribuidos a los Valores Afectados en su poder se aplicará también en el momento de la aceptación de su nombramiento y cese como administradores, empezando a contar, en el caso del nombramiento, desde el día hábil bursátil siguiente al de su aceptación.

2. El Secretario del Consejo de Administración podrá requerir a cualquier Persona Afectada que le informe con el suficiente detalle, o amplíe la información suministrada, de cualquier operación que pueda estar incluida en este Reglamento, aun cuando esta no supere el umbral indicado en el apartado 1 anterior, inclu-

yendo su posición en relación con los Valores Afectados. Dicho requerimiento deberá ser contestado en un plazo de siete días hábiles.

3. Cualquier comunicación que los Consejeros deban efectuar de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento deberá llevarse a cabo a través de la Secretaría del Consejo de Administración.
4. El Secretario del Consejo llevará un registro de las comunicaciones a que se refieren los apartados anteriores. El contenido del registro será confidencial y sólo podrá ser revelado al Consejo de Administración o a quien este determine en el curso de una actuación concreta, así como a las autoridades judiciales y administrativas en el marco de los procedimientos correspondientes.
5. En el momento de entrada en vigor de este Reglamento, y en el de la incorporación de nuevas personas sometidas al mismo, se efectuará una comunicación al Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, en la que se relacionarán los Valores Afectados en su poder.
6. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las obligaciones de comunicación de Operaciones sobre Valores Afectados a la CNMV y de las obligaciones en materia de comunicación de participaciones significativas que la normativa aplicable imponga a las Personas Afectadas y a las Personas Iniciadas, así como a las Personas Vinculadas a éstas.

Artículo 9.- Prohibición de reventa

Los Valores Afectados adquiridos no podrán ser vendidos en el mismo día en que se hubiera realizado la operación de compra.

TITULO III. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y DE LA INFORMACIÓN RELEVANTE

Artículo 10.- Información Privilegiada

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 230 de la Ley del Mercado de Valores, se observarán las siguientes conductas en relación con la Información Privilegiada que dentro del ámbito de la Sociedad pueda existir, bien en relación con los Valores Afectados o en relación con otros, que sea consecuencia de operaciones de estudio o negociación por parte de la Sociedad:

- a) se limitará el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible;
- b) se llevará un Libro Registro de Información Privilegiada (el **Libro Registro**) cuya custodia y llevanza corresponderá al Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, en el que se hará constar, de forma separada para cada operación, al menos, la identidad de las personas con acceso a Información Privilegiada, el motivo de su inclusión en el Libro Registro y la fecha desde la que han conocido de la Información Privilegiada;
- c) el Libro Registro incluirá al menos la información siguiente:
 - (i) la identidad de la persona que tenga acceso a información privilegiada;
 - (ii) el motivo de la inclusión de esa persona en la lista de personas con acceso a información privilegiada;

(iii) la fecha y la hora en que dicha persona obtuvo acceso a la información privilegiada; y

(iv) la fecha de la elaboración de la lista de personas con acceso a información privilegiada.

d) el Libro Registro se actualizará inmediatamente en los siguientes supuestos:

(i) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona determinada figura en el Libro Registro;

(ii) cuando sea necesario añadir a una persona nueva en el Libro Registro; y

(iii) cuando una persona que conste en el Libro Registro deje de tener acceso a Información Privilegiada; en este caso, se dejará constancia de la fecha en que se produce dicha circunstancia. En cada actualización se especificará la fecha y la hora en que se produjo el cambio que dio lugar a la actualización.

e) el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad advertirá expresamente a las personas incluidas en el Libro Registro, del carácter privilegiado de la información que poseen, de su inclusión en el Libro Registro como personas conocedoras de la información, de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso de acuerdo con las prohibiciones detalladas en el presente Reglamento.

f) el Libro Registro se conservará durante al menos cinco años a partir de su elaboración o actualización. El Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad facilitará el Libro Registro lo antes posible a la CNMV a requerimiento de esta.

g) el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, en el momento en que anote la existencia de una Información Privilegiada que afecte a las acciones de la Sociedad, lo comunicará formalmente y de forma inmediata a las personas facultadas para dar órdenes de inversión o desinversión de autocartera, que deben abstenerse de efectuar cualquier operación en tanto subsista dicha situación.

h) se vigilará la evolución en el mercado de los valores afectados por la Información Privilegiada y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar. A estos efectos, en el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados, el Responsable de Autocartera de la Sociedad lo pondrá en inmediato conocimiento del Presidente del Consejo, que, en caso necesario, adoptará las medidas oportunas.

2. Conducta que deben abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente:

De conformidad con el artículo 227 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores, las Personas Afectadas y las Personas Iniciadas que dispongan de cualquier clase de Información Privilegiada deberán abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las conductas siguientes:

a) preparar o realizar cualquier tipo de operación, así como de cancelar o modificar una orden ya dada, sobre los valores negociables o sobre instrumentos fi-

nancieros a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores negociables o instrumentos financieros a los que la información se refiera. Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la Información Privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la Información Privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable;

- b) comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo;
- c) recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.

3. Asimismo, las Personas Afectadas y las Personas Iniciadas que dispongan de cualquier clase de Información Privilegiada estarán obligados a:

- a) salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la Ley del Mercado de Valores y demás legislación aplicable;
- b) adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal;
- c) abstenerse de cualquier comentario o referencia sobre la misma, ante terceros o en lugares en que la conversación pudiera trascender a otras personas; y
- d) comunicar al Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada o Relevante de que tengan conocimiento.

4. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de los Asesores Externos, su acceso a Información Privilegiada o Relevante requerirá que previamente firmen un compromiso de confidencialidad, en el que se les advertirá del carácter de la información que se les entrega y de las obligaciones que asumen al respecto, así como su inclusión en el Libro Registro.

5. Conductas legítimas

De conformidad con el artículo 9 del Reglamento de Abuso de Mercado, se considerarán inicialmente legítimas y, por tanto, no se considerará que infringen las prohibiciones del apartado 10.2 anterior, las siguientes conductas:

- a) Cuando la Persona Afectada sea una persona jurídica y tenga Información Privilegiada, siempre que (i) cuente con mecanismos y procedimientos internos de protección adecuados y eficaces que garanticen eficazmente que ni la persona física que adopte en su nombre las decisiones de adquirir, transmitir o ceder los Valores Afectados a los que se refiere la información, ni ninguna otra persona física que pueda influir en dicha decisión, esté en posesión de dicha información privilegiada; y (ii) la Persona Afectada, persona jurídica, no aliente, recomiende o induzca a la persona física que, por cuenta de la persona jurídica

ca, adquirió, transmitió o cedió instrumentos financieros a los que se refiere la Información, ni influya en la misma por cualquier otro medio.

- b) La ejecución de órdenes por parte de Personas Afectadas autorizadas a ejecutar órdenes por cuenta de terceros, cuando se realice de forma legítima en el curso normal del ejercicio de su trabajo, profesión o funciones.
- c) Las operaciones realizadas en cumplimiento de una disposición legal o reglamentaria, que se deriven de una orden o un acuerdo anterior a la fecha en que la Persona Afectada haya tenido conocimiento de la Información Privilegiada, siempre y cuando se actúe de buena fe en cumplimiento de una obligación vencida.
- d) La obtención de Información Privilegiada en el transcurso de una oferta pública de adquisición (“**OPA**”) o fusión que afecte a la Sociedad, utilizada para llevar a cabo esa OPA o fusión, siempre que en el momento de la aprobación de la fusión o aceptación de la OPA por los accionistas de la sociedad de que se trate la Información Privilegiada se haya hecho pública o haya dejado de ser Información Privilegiada.

Artículo 11.- Información Relevante.

1. La Información Relevante en tanto no se haya procedido a su difusión por no haber alcanzado el estadio adecuado para ello, será considerada Información Privilegiada salvo que la inmediatez de la publicación del hecho relevante lo haga innecesario.

2. A los efectos de valorar el grado de relevancia potencial de una información y su posible identificación como Información Relevante, la Sociedad utilizará, entre otros, los siguientes criterios:

- a) la magnitud relativa del hecho, decisión o conjunto de circunstancias en la actividad de la Sociedad;
- b) la relevancia de la información en relación con los factores determinantes del precio de los Valores Afectados, distinguiendo en particular si se trata de valores de renta fija o de renta variable;
- c) las condiciones de cotización de los Valores Afectados;
- d) el hecho de haber considerado relevante en el pasado información de tipo similar o que los emisores del mismo sector o mercado la publiquen habitualmente como relevante;
- e) el efecto de variación en los precios que tuvo la información del mismo tipo difundida en el pasado; y
- f) la importancia que otorgan los análisis externos existentes sobre la Sociedad a ese tipo de información.

3. La Sociedad procederá a la comunicación de la Información Relevante a la CNMV como Hecho Relevante y, simultáneamente, a su difusión en su página web y, en su caso, a través de otros medios de comunicación, tan pronto como (i) sea conocido el hecho que constituye la Información Relevante, (ii) se haya adoptado la decisión por el órgano competente o (iii) se haya firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate.

No obstante lo anterior, cuando la Información Relevante pueda perturbar el normal desarrollo de las operaciones sobre los Valores Afectados o poner en riesgo la protección de los inversores, la Sociedad deberá comunicar la Información Relevante, con carácter previo a su publicación, a la CNMV, que la difundirá inmediatamente.

Excepcionalmente, la Sociedad podrá, bajo su responsabilidad, retrasar la publicación y difusión de la Información Relevante cuando considere que la información perjudica a sus intereses legítimos, siempre que tal omisión no sea susceptible de confundir al público y que la Sociedad pueda garantizar la confidencialidad de dicha información. La Sociedad informará a la CNMV de su decisión de acuerdo con la normativa vigente. La Información Relevante será comunicada a la CNMV por el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad o, en su ausencia, por las personas que ostenten facultades suficientes de representación y estén acreditadas ante la CNMV con el certificado correspondiente.

4. El contenido de la comunicación deberá ajustarse a las siguientes reglas:

- a) será veraz, claro y completo, y su exposición se hará de forma neutral, sin sesgos o juicios de valor que prejuzguen o distorsionen su alcance;
- b) siempre que sea posible, deberá cuantificarse. Cuando se comuniquen datos aproximados, se especificará esta circunstancia y, cuando sea posible, se aportará un rango estimado;
- c) incluirá los antecedentes, referencias o puntos de comparación que se consideren oportunos, con el objeto de facilitar su comprensión y alcance; y
- d) en los supuestos en que haga referencia a decisiones, acuerdos o proyectos cuya efectividad esté condicionada a una autorización previa o posterior aprobación o ratificación por parte de otro órgano, persona, entidad o autoridad pública, se especificará esta circunstancia.

5. Cuando sea posible, la comunicación de Información Relevante se realizará con el mercado cerrado, a fin de evitar distorsiones en la negociación de los Valores Afectados.

6. La Información Relevante que se haya hecho pública será incluida y mantenida en la página web de la Sociedad por un periodo de cinco años.

Artículo 12.- Manipulación de cotizaciones

1. Las personas comprendidas en el ámbito subjetivo de aplicación del presente Reglamento deberán abstenerse de la preparación o realización de prácticas que falseen la libre formación de los precios a las que se refieren los artículos 12 del Reglamento de Abuso de Mercado y el artículo 231 de la Ley del Mercado de Valores.

2. Se consideran prácticas que falsean la libre formación de precios, entre otras, las siguientes:

- a) la emisión de órdenes o realización de operaciones en el mercado, incluidas la cancelación o modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos, como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que:
 - (i) proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Afectados;

- (ii) aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios Valores Afectados en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate;
 - (iii) empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación;
- b) la difusión, a través de los medios comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, de informaciones que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los Valores Afectados, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa;
 - c) la venta o la compra de Valores Afectados en el momento de cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre;
 - d) la actuación de una persona o varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor Afectado con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de la negociación; y
 - e) aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre los Valores Afectados o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre el Valor Afectado y haberse beneficiado de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho Valor Afectado, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

TITULO IV. CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo 13.- Conflictos de intereses

1. Principios generales de actuación: Las Personas sometidas a este Reglamento deberán observar los siguientes principios generales de actuación:

- a) Independencia: actuar en todo momento con libertad de juicio, con lealtad a la Sociedad y sus accionistas e independientemente de intereses propios o ajenos. En consecuencia, se abstendrán de primar sus propios intereses a expensas de los de la Sociedad o los de unos inversores a expensas de los de otros.
- b) Abstención: abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto y de acceder a Información Privilegiada o Relevante que afecte a dicho conflicto.
- c) Obligación de informar: informar inmediatamente al Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad sobre los posibles conflictos de interés que ellas o Personas Vinculadas están sometidas por causa de sus relaciones familiares, su patrimonio personal, o por cualquier otro motivo, con:

(i) la Sociedad o cualquiera de las sociedades del Grupo Iberpapel.

(ii) proveedores o clientes significativos de la Sociedad o de las sociedades del Grupo Iberpapel.

(iii) entidades que se dediquen al mismo tipo de negocio o sean competidoras de la Sociedad o alguna de las sociedades del Grupo Iberpapel.

2 Cualquier duda sobre la posible existencia de un conflicto de intereses deberá ser consultada al Secretario del Consejo de Administración antes de llevar a efecto cualquier actuación que pudiera entenderse interferida por dicho conflicto de interés. El Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, en vista de la índole de la información, decidirá sobre si informar de la situación al Consejo de Administración, que, en su caso, adoptará las medidas necesarias.

3. Se considerará que existe conflicto de interés cuando la Persona Afectada a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso, tenga alguna de las siguientes condiciones respecto de las entidades a que se refiere este artículo:

a) sea administrador o alto directivo;

b) sea titular de una participación significativa (entendiendo por tal, para el caso de sociedades cotizadas en cualquier mercado secundario oficial español o extranjero, las referidas en el artículo 125 de la Ley del Mercado de Valores y en su legislación de desarrollo, y para el caso de sociedades nacionales o extranjeras no cotizadas, toda participación directa o indirecta superior al veinte por ciento de su capital social emitido);

c) esté vinculado familiarmente hasta el segundo grado por afinidad o tercero por consanguinidad con sus administradores, titulares de participaciones significativas en su capital o altos directivos; o

d) mantenga relaciones contractuales relevantes, directas o indirectas.

4. Registro de conflictos de interés.

El Secretario del Consejo de Administración estará encargado de mantener actualizada la información contenida en el registro de conflictos de interés. A estos efectos, las personas sujetas a este Reglamento Interno de Conducta, deberán informar inmediatamente al Secretario del Consejo de Administración de cualquier nuevo conflicto de interés que pueda surgir. El Secretario del Consejo de Administración podrá periódicamente solicitar a las personas sujetas a este Reglamento, que confirmen por escrito que no existen o han surgido nuevos conflictos de interés.

5. Resolución de conflictos.

Como regla general, el principio a tener en cuenta para la resolución de todo tipo de conflictos de interés es el de abstención. Las personas sometidas a conflictos de intereses deberán, por tanto, abstenerse de la toma de decisiones que puedan afectar a las personas físicas o jurídicas con las que se plantee el conflicto. Del mismo modo, se abstendrán de influir en dicha toma de decisiones, actuando en todo caso con lealtad a la Sociedad. En cualquier situación de conflicto de intereses entre los empleados y directivos de la Sociedad y ésta, aquéllos deberán actuar en todo momento con lealtad a la Sociedad, anteponiendo el interés de la Sociedad a los intereses propios.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las obligaciones de los administradores de la Sociedad en relación con las situaciones de conflicto de interés, en los términos que prevea la Ley de Sociedades de Capital en cada momento.

TITULO V. OPERACIONES DE AUTOCARTERA

Artículo 14.- Operaciones de autocartera sobre acciones de la Sociedad

1. A los efectos de este Reglamento, se considerarán Operaciones de Autocartera aquellas operaciones que realice la Sociedad, ya sea de forma directa o a través de las sociedades del Grupo Iberpapel, que tengan por objeto las acciones de la Sociedad, así como los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en mercados secundarios organizados, que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad.

2. La Sociedad y sus filiales podrán comprar directamente o con mandato expreso a través de terceros sus propias acciones, otros títulos emitidos por la matriz, los instrumentos financieros derivados y contratos cuyos subyacentes sean dichos valores, todo ello, con los límites que establece el Reglamento 2016/1052, de 8 de marzo, la Ley de Sociedades de Capital y lo dispuesto en este Reglamento.

3. Dentro del ámbito de la autorización concedida por la Junta General de Accionistas, corresponderá al Consejo de Administración de la Sociedad la emisión de instrucciones para la realización de Operaciones de Autocartera.

4. Las propuestas de compra y de venta se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) 2016/1052 y deberán ser presentadas de forma que los precios procuren no modificar o alterar los formados por el mercado y se introducirán, con preferencia, dentro del horario habitual de negociación.

5. Las Operaciones de Autocartera tendrán como finalidad contribuir a la liquidez de las acciones de la Sociedad en el mercado o a reducir las fluctuaciones de la cotización, y no responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios en el mercado o al favorecimiento de accionistas determinados de la Sociedad.

6. No se efectuarán Operaciones de Autocartera cuando exista Información Privilegiada sobre la Sociedad, con la excepción de las operaciones que se ajusten a lo establecido para los programas de recompra y estabilización de acuerdo con la normativa vigente en cada momento, o a lo dispuesto en por la Comisión Nacional del Mercado de Valores sobre los contratos de liquidez a los efectos de su aceptación como práctica de mercado.

7. Salvo informe previo favorable del Presidente de la Comisión de Auditoría, la Sociedad no deberá pactar Operaciones de Autocartera con entidades de su Grupo, sus Administradores, sus accionistas significativos o personas interpuestas de cualquiera de ellos.

8. La Sociedad estará obligada a someter la realización de operaciones sobre sus propias acciones o instrumentos financieros a ella referenciada a medidas que eviten que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de Información Privilegiada.

9. No deben realizarse Operaciones de Autocartera de signo contrario (órdenes de compra y venta) de forma simultánea.

10. Se procurará que las Operaciones de Autocartera se realicen en el mercado principal y dentro del horario habitual de negociación, siendo responsable de la gestión de la misma el Responsable de Autocartera de la Sociedad.

11. Las Operaciones de Autocartera llevadas a cabo por las filiales de la Sociedad en el ámbito de las autorizaciones concedidas por las respectivas Juntas Generales de Accionistas, se ajustarán a los criterios establecidos en este Reglamento y estarán sometidas igualmente al control del Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad.

Artículo 15.- Modificación e inaplicación de las normas sobre autocartera

1. En caso de urgente necesidad para la debida protección de los intereses de las compañías del Grupo Iberpapel y sus accionistas, el Presidente del Consejo de Administración podrá acordar temporalmente una modificación o la suspensión de la aplicación de las normas anteriores, de lo que deberá informar al Consejo de Administración y a la CNMV.

2. Las normas anteriores relativas a transacciones ordinarias y planes específicos no serán de aplicación a las siguientes Operaciones de Autocartera, que deberán ser autorizadas, en todo caso, por el Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad, de lo que deberá informar al Consejo de Administración:

- a) las que constituyan operaciones bursátiles especiales; y
- b) las que se realicen a través del sistema especial de contratación de bloques.

Artículo 16.- Seguimiento de la autocartera

El Responsable de Autocartera de la Sociedad será el encargado de la ejecución de las compras o ventas y de la vigilancia de la cotización de las acciones propias de la Sociedad, debiendo informar inmediata y puntualmente al Presidente de la Sociedad de cualquier eventualidad que se produzca en el comportamiento del Valor. Podrá delegar la ejecución de estas operaciones en terceros, con carácter especial y expreso para cada operación que se desee realizar.

El Responsable de Autocartera de la Sociedad mantendrá en todo momento un registro y archivo de las Operaciones de Autocartera ejecutadas por la Sociedad o/y sus filiales.

Las personas expresamente delegadas que intervinieren en la ejecutoria o registro de las operaciones de autocartera deberán asumir un compromiso específico de confidencialidad.

Artículo 17.- Contratos de liquidez

En el caso que la Sociedad suscriba un contrato de liquidez con un miembro del mercado para que intermedie en sus operaciones de autocartera, deberá observar las disposiciones previstas en la Circular 3/2007, de 19 de diciembre, de la CNMV, sobre los contratos de liquidez a los efectos de su aceptación como practica de mercado, o en su caso la circular que la reemplace, en adaptación al Reglamento sobre Abuso de Mercado y su normativa de desarrollo.

La Sociedad comunicará a la CNMV, con antelación al inicio de la negociación, el miembro del mercado a través del cual realizará las operaciones de autocartera.

También comunicará cualquier cambio en su elección.

En el supuesto de que la Sociedad firmase un contrato con un miembro del mercado que regulase la operativa de autocartera, remitirá una copia del mismo a la CNMV y a las Sociedades Rectoras de las Bolsas.

Artículo 18.- Comunicación de acciones propias

Cuando la Sociedad adquiriera acciones propias que alcancen o superen el 1% de los derechos de voto, sin deducir las enajenaciones o ventas, habrá de notificar la proporción de derechos de voto que quede en su poder a la CNMV en un plazo máximo de cuatro días de negociación desde la adquisición que ha generado la obligación.

El Responsable de Autocartera y las personas que éste designe, se responsabilizarán de efectuar las notificaciones oficiales de las Operaciones de Autocartera exigidas por las disposiciones vigentes.

La Sociedad informará periódicamente a través de su página web, así como de cualquier otro medio que considere adecuado, del volumen de acciones propias que sean titularidad de la Sociedad y, en su caso, de sus filiales, así como de las variaciones más significativas que se produzcan.

TITULO VI. SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

Artículo 19.- La Secretaría

1. Corresponde a la Secretaría del Consejo la supervisión del cumplimiento efectivo de las obligaciones contempladas en el presente Reglamento, a cuyo efecto se le reconocen las siguientes competencias:

- a. cumplir y hacer cumplir las normas de conducta de los mercados de valores y las reglas del presente Reglamento, sus procedimientos y demás normativa complementaria, presente o futura;
- b. desarrollar, en su caso, procedimientos y normas de desarrollo que se estimen oportunas para la aplicación del Reglamento;
- c. promover el conocimiento del Reglamento y del resto de normas de conducta de los mercados de valores por las personas sometidas al presente Reglamento;
- d. interpretar las normas contenidas en el Reglamento y resolver las dudas o cuestiones que se planteen por las personas a las que les resulte de aplicación;
- e. instruir los expedientes disciplinarios a las personas sometidas al presente Reglamento por incumplimiento de las normas del presente Reglamento; y
- f. proponer al Consejo de Administración de la Sociedad las reformas o mejoras que estime oportunas en el Reglamento.

2. La Secretaría gozará de todas las facultades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, estando especialmente habilitada para, entre otros aspectos:

- a. requerir cualquier dato o información que considere necesario a las Personas Afectadas, así como a las personas u órganos de las sociedades del Grupo Iberpapel; y

- b. establecer los requisitos de información, normas de control y demás medidas que consideren oportunos.

3. La Secretaría informará periódicamente, así como cuando lo considere necesario o sea requerida para ello, a la Comisión de Auditoría de la Sociedad, de las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de lo previsto en el Reglamento, de su grado de cumplimiento y de las incidencias ocurridas y expedientes abiertos, en su caso, en dicho período.

TITULO VII. VIGENCIA E INCUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO

Artículo 20.- Vigencia

1. El presente Reglamento Interno de Conducta en su nuevo redactado ha sido aprobado el 29 de septiembre de 2016 por el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Auditoría, entrando en vigor desde esta misma fecha, y difundándose externamente mediante comunicación a la CNMV.

2. El Secretario del Consejo de Administración dará conocimiento del mismo a las personas afectadas.

3. El presente Reglamento se encuentra publicado íntegramente en la página web corporativa de Iberpapel (www.iberpapel.es) siendo plenamente accesible a todos los empleados para su conocimiento. Asimismo, se procederá a su difusión interna mediante comunicación a los responsables de cada área para que a su vez éstos aseguren el conocimiento del Reglamento por todos los empleados.

4. Con su publicación pierde su vigencia cualquier otro Reglamento o Norma de régimen interno que se contradiga o se oponga al presente, sin perjuicio de la validez de las actuaciones que se hubieran realizado al amparo de las normas anteriores hasta la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

5. El Reglamento se revisará por la Secretaría del Consejo y actualizará periódicamente para ajustarlo a los requerimientos normativos posteriores, y para tomar en consideración las mejores prácticas en la materia.

Artículo 21.- Incumplimiento

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento dará lugar a la responsabilidad que corresponda según la naturaleza de la relación que la persona incumplidora mantenga con la Sociedad.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa derivada de la Ley del Mercado de Valores y de cualesquiera otras responsabilidades que resulten de la normativa civil, laboral o penal de aplicación.

La Sociedad se reserva el derecho a repercutir por las posibles sanciones a las que pudiere hacer frente por incumplimiento de las obligaciones aquí establecidas; así como al resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados.

Igualmente, Iberpapel Gestión podrá adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento y/o evitar el incumplimiento cuando haya indicios razonables de que éste pudiese ocurrir.

ANEXO I

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES Declaración de conformidad de Personas Afectadas

Al Secretario del Consejo de Administración

El abajo firmante,, nacido el, con NIF, con domicilio personal en, con teléfono fijo y móvil profesionaly personalen su condición de, declara haber recibido un ejemplar del *Reglamento interno de conducta en los Mercados de Valores* (el "**Reglamento**") y manifiesta expresamente su conformidad con su contenido.

También declara que él y sus Personas Vinculadas son titulares, de forma directa o indirecta, de los siguientes Valores Afectados (tal y como dichos términos se definen en el *Reglamento*) y de que ha informado por escrito a sus respectivas Personas Vinculadas sobre las obligaciones derivadas de este *Reglamento*.

Naturaleza del Valor	Emisor	Valores directos	Valores Indirectos

(*) A través de

Nombre del Titular directo del valor	NIF del Titular directo del Valor	Emisor	Número

Por otra parte declara que ha sido informado de que:

- (i) De conformidad con lo dispuesto en el *texto refundido de la Ley del Mercado de Valores* aprobado por el *Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre* (en adelante, la "**LMV**"), el uso inadecuado de la Información Privilegiada a la que pueda acceder, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el *Reglamento* podrían constituir una infracción grave o muy grave o un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el artículo 285 de la *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal* (el "**Código Penal**").
- (ii) El uso inadecuado de la Información Privilegiada, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el *Reglamento* podrían sancionarse en la forma prevista en los artículos 302 y 303 de la *LMV* y en el artículo 285 del *Código Penal*, con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en la *Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal*, el abajo firmante declara que ha quedado informado de que sus datos de carácter personal recogidos en esta declaración y facilitados posteriormente con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del *Reglamento* serán objeto de tratamiento e incorporados a un fichero bajo la responsabilidad de IBERPAPEL GESTION, S.A., con domicilio en San Sebastián (Guipúzcoa), Avda. Sancho El Sabio, 2, con la finalidad de la ejecución y control de las previsiones del *Reglamento* y manifiesta su conformidad con ello.

Asimismo, declara que ha sido informado de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, sobre la base de lo establecido en la legislación vigente en este sentido, poniéndose en contacto por escrito con IBERPAPEL GESTION, S.A. en el domicilio indicado anteriormente.

Por lo que se refiere a los datos personales que, en su caso, hubiera proporcionado respecto de otras personas físicas, el abajo firmante declara que previamente les ha informado respecto del tratamiento por IBERPAPEL GESTION, S.A. y de sus correspondientes derechos, en los términos indicados anteriormente y obtenido su consentimiento, comprometiéndose a facilitar a IBERPAPEL GESTION, S.A., a su solicitud en cualquier momento, prueba escrita de la obtención de dicho consentimiento.

En, a de de 20.....

Firmado:

ANEXO II

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES

Modelo de notificación de las Personas Afectadas a sus Personas Vinculadas referente a sus obligaciones en virtud del *Reglamento interno de conducta en los Mercados de Valores Iberpapel Gestión, S.A.*

[Destinatario]

[Lugar], [fecha]

Estimado/a [],

Me dirijo a Ud. en su condición de Persona Vinculada conmigo, según la definición dada por el *Reglamento interno de conducta en los Mercados de Valores* (el "**Reglamento**") de Iberpapel Gestión, S.A.

En cumplimiento de lo dispuesto en el *Reglamento*, por la presente le notifico sus obligaciones en virtud del mismo, rogándole me remita copia firmada de esta carta a la mayor brevedad. En particular, le informo de su deber de notificar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores toda operación relativa a Valores Afectados (tal y como se definen en el *Reglamento*), en la forma, con los umbrales y en el plazo que determine en cada momento la legislación vigente (que a la fecha de la presente es de 3 días hábiles desde la operación), sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones que, en su condición de Persona Vinculada, le imponen el Reglamento y la legislación aplicable.

El texto íntegro de dicho *Reglamento* se encuentra a su disposición en la página web corporativa de la Sociedad (<http://www.iberpapel.es>).

Atentamente,

Recibi:

[Persona Afectada]

[Persona Vinculada]

ANEXO III.

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES

COMPROMISO CONFIDENCIALIDAD.- Incorporación a Lista/Registro de Iniciados para Operaciones Concretas

Al Secretario del Consejo de Administración de Iberpapel Gestión, S.A.

El abajo firmante,, nacido el, con NIF, con domicilio personal en, con teléfono fijo y móvil profesional y personal

DECLARA:

1.- Que por motivos profesionales va a tener acceso a información confidencial o privilegiada sobre la denominada operación “[...]”, entendiéndose por tal la definida en el *Reglamento interno de conducta en los Mercados de Valores* (el “**Reglamento**”) de Iberpapel Gestión, S.A.

2.- Que ha tenido acceso a dicha información el día [...] a las [...] horas

3.- Que conoce la normativa reguladora del tratamiento de información privilegiada del *Reglamento* y se obliga a cumplirla y hacerla cumplir a su personal dependiente.

4.- Que en relación a la información privilegiada, se obliga de forma expresa a:

(i) guardar la confidencialidad de la misma;

(ii) limitar el conocimiento de la información a las personas estrictamente necesarias, tanto internas como externas, de cuya relación se llevará una lista registrada;

(iii) solicitar de las mismas el nivel de confidencialidad sobre la información conocida, prohibiendo su uso;

(iv) comunicar a la Sociedad, desde el momento de su conocimiento, el uso de información por parte de terceros, con objeto de corregir las consecuencias que pudieran derivarse del uso de la misma y de causar el menor daño posible

(v) establecer elementos de seguridad suficientes en relación con la custodia, depósito, acceso, reproducción y distribución de la misma, suscribiendo todas las personas que accedan a dicha información, siempre que no sean personas ya sujetas por el *Reglamento*, un compromiso de confidencialidad.

(vi) comunicar a la Sociedad la fecha y hora en la que ha dejado de tener acceso a la información privilegiada.

5.- Para el supuesto de ser requerido por cualquier autoridad administrativa o judicial para que revele información confidencial o privilegiada, notificará tal circunstancia a Iberpapel Gestión, S.A. antes de contestar el requerimiento.

6.- Que conoce y acepta que la firma del presente compromiso de confidencialidad y su contenido pueda ser comunicada a los efectos oportunos a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

7.- Que conoce y acepta que el presente documento quedará bajo la guardia y custodia de Iberpapel Gestión, S.A. por el tiempo previsto en el *Reglamento* y que sus datos se incorporarán a un registro en los términos que constan en el *Reglamento*

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en la *Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal*, el abajo firmante declara que ha quedado informado de que sus datos de carácter personal recogidos en esta declaración y facilitados posteriormente con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del *Reglamento* serán objeto de tratamiento e incorporados a un fichero bajo la responsabilidad de IBERPAPEL GESTION, S.A., con domicilio en San Sebastián (Guipúzcoa), Avda. Sancho El Sabio, 2, con la finalidad de la ejecución y control de las previsiones del *Reglamento* y manifiesta su conformidad con ello.

Asimismo, declara que ha sido informado de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, sobre la base de lo establecido en la legislación vigente en este sentido, poniéndose en contacto por escrito con IBERPAPEL GESTION, S.A. en el domicilio indicado anteriormente.

Por lo que se refiere a los datos personales que, en su caso, hubiera proporcionado respecto de otras personas físicas, el abajo firmante declara que previamente les ha informado respecto del tratamiento por IBERPAPEL GESTION, S.A. y de sus correspondientes derechos, en los términos indicados anteriormente y obtenido su consentimiento, comprometiéndose a facilitar a IBERPAPEL GESTION, S.A., a su solicitud en cualquier momento, prueba escrita de la obtención de dicho consentimiento.

Fdo.: D/Dña. _____

Fecha: _____